Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 310/320 la Administración de Parques Nacionales opone la excepción de defecto legal en los términos del artículo 347, inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en relación a la demanda entablada en su contra, en tanto considera que no cumple con los preceptos contemplados en el artículo 330 del código citado.

Solicita que se admita la defensa opuesta y que se tenga por desistida la acción. Subsidiariamente, para el caso de que el defecto legal sea subsanado oportunamente por la actora, requiere que se ordene un nuevo traslado de la demanda.

Sostiene que el modo en que han sido propuestas las pretensiones, su ambigüedad y la oscuridad en su redacción, la colocan en un estado de indefensión que impide oponer las defensas adecuadas y producir las pruebas conducentes a la resolución del pleito.

Destaca que en autos se demanda al Estado Nacional, a la Administración de Parques Nacionales y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, como a la Provincia de Formosa.

Expone que la jurisdicción, competencia y órbita de actuación de cada ente estatal demandado es totalmente diferente, por lo que debiera surgir de la demanda la cosa demandada y la petición precisa y concreta dirigida a cada uno

de ellos, situación que –a su juicio- no se desprende de los escritos en traslado.

Agrega que la conflictividad territorial que el organismo nacional aún mantiene sin resolver con la Provincia de Formosa tiene estrecha vinculación con el aparente reclamo de dominio y de tierras incoado por la comunidad.

Indica que a la notificación del traslado de la demanda se acompañaron copias de tres escritos sin aclararse si son autónomos o complementarios; es decir, si las sucesivas presentaciones efectuadas fueron reemplazando –y dejando sin efecto- las anteriores o si, por el contrario, cada escrito complementa el anterior conformando un bloque unificado.

Describe el contenido de las pretensiones esgrimidas en cada una de las presentaciones aludidas (obrantes a fs. 1/32, 154/245 y 252/271), y señala que no se identifica, puntualmente, qué es lo que se le reclama a cada uno de los demandados.

Por ejemplo, añade, que en el escrito titulado “AMPARO COLECTIVO” (fs. 1/32) la actora reclama cuestiones que en principio son ajenas a la Administración de Parques Nacionales, limitándose a decir que ha ejercido un uso ancestral en el territorio del Parque Nacional Río Pilcomayo y que existe una superposición material entre las tierras escrituradas en 1985 con la superficie de aquel.

Afirma que ello no configura una petición clara y concreta, sino que la obliga a contestar en base a suposiciones acrecentando la posibilidad de ejercer una defensa errática.

Luego aduce que en el escrito de adecuación de la demanda a las reglas correspondientes al juicio ordinario (fs. 154/245) no se indica si viene a complementar o reemplazar al de "AMPARO COLECTIVO", y que se trata de un extenso relato basado en la repetición sistemática de argumentos, requerimientos muchos de ellos contradictorios, como solicitar el libre acceso y, a la vez, pedir la inconstitucionalidad de la ley de creación del Parque Nacional.

Alega que en la referida presentación de fs. 154/245 se mezclan cuestiones de supuestos hostigamientos, amenazas, accidentes, reclamos territoriales de diferentes niveles e incumplimientos, en forma general y sin individualizar exactamente qué se le reclama.

Por ejemplo, continúa, el apartado IX.1 refiere a una falta de restitución de los territorios reclamados, a una ineficacia de los procedimientos y recursos existentes para reclamar las violaciones al derecho de propiedad indígena, invocando generalidades doctrinarias, pero sin individualizar cuál es el reclamo, ni a quién está dirigido.

Manifiesta que allí se invoca una supuesta afectación al ambiente (XI.1.7) y la reparación del supuesto daño, pero una vez más sustentando la petición en generalidades vacías de

contenido. Considera que idéntica situación se advierte en los títulos derecho a una vida digna (XI.3), acceso a servicios de educación (XI.4) y en general en todo el punto IX.

En cuanto al escrito titulado "CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO. ADECUA DEMANDA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR" (fs. 252/271), explica que allí se señala a "modo de síntesis" en qué consiste el reclamo, pero no se aclara si algo queda fuera o si debe entenderse que esta síntesis sustituyó las peticiones de los dos anteriores escritos o las complementó, o si únicamente afecta al reclamo territorial.

Cuestiona que la comunidad demandante pretenda impugnar el sistema de Parques Nacionales, un territorio declarado en zona de seguridad nacional integrado por un humedal de reserva internacional, el cual según la Convención sobre Humedales (ley 23.919) es un sitio RAMSAR, ponga en tela de juicio el accionar de ese organismo y discuta la propiedad de casi 30.000 hectáreas de riqueza y reserva estatal invaluable, mediante un cuadro sinóptico.

Esgrime que de los términos de esta última presentación no surge a qué se circunscribe el reclamo: a un derecho de propiedad; a un derecho de uso irrestricto; a un derecho de reconocimiento de ciertas tierras o a un reclamo por la totalidad del Parque Nacional.

Indica que no surge a qué fines se plantea la inconstitucionalidad de la ley de creación del Parque Nacional



Río Pilcomayo n° 14.073 así como también de la ley n° 17.915 que modificó sus límites, petición que entraña una gravedad institucional relevante. En este sentido alega que las variantes son muchísimas y que ante los distintos escenarios podrían articularse defensas distintas, así como podrían –o no- proponerse diferentes modos de conciliación, pero nada de esto puede hacerse si no se especifica claramente qué es lo que pretende la comunidad.

Concluye que la petición no es positiva ni concreta, sino que, por el contrario, es confusa y superpuesta, toda vez que al no tener en cuenta las dos principales aristas de la ley n° 22.351, no se comprende si se ataca a la jurisdicción o al dominio, o a ambos, y que resulta necesario identificar la petición porque ello permitiría realizar una correcta defensa y posibilitaría –como fue expuesto- realizar una propuesta conciliatoria.

A fs. 322/328 la parte actora contesta el traslado respectivo y solicita el rechazo de la excepción opuesta sobre la base de los argumentos allí expuestos.

2°) Que como regla de aplicación en todos los procesos alcanzados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este Tribunal ha expresado que la admisibilidad de la excepción de defecto legal está condicionada a que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas

adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes (Fallos: 311:1995; 319:1960; 326:1258 y 331:1910). Esta excepción es, por lo demás, de interpretación restrictiva, por lo que en casos de dudas –por el carácter estricto con que debe aplicarse- debe desestimarse (Fallos: 338:80).

3°) Que es preciso señalar que, mediante el pronunciamiento del 26 de diciembre de 2017, en el que se declaró que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, también se le ordenó a la actora que encauce su demanda por la vía del juicio ordinario, pues las medidas probatorias que deberán llevarse a cabo exigen un marco procesal de conocimiento más amplio que el contemplado para la acción de amparo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia recordada, la comunidad demandante adecuó la acción de "AMPARO COLECTIVO" interpuesta a fs. 1/32, mediante la presentación de fs. 154/245, de manera que aquella acción inicial carece de virtualidad en el actual estado procesal de las actuaciones, ya que fue reemplazada por el referido escrito.

4°) Que la misma conclusión cabe en relación con dicha presentación de fs. 154/245 titulada "PROMUEVE DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD POTAE NAPOCNA NAVOGOH – ASEGURAR EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS – GARANTIZAR EL RESPETO A LA IDENTIDAD DE LA COMUNIDAD – SE SOLICITA MEDIDAS

POSITIVAS EN PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA COMUNIDAD – GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN – PROTECCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS VULNERABLES – REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – OFRECE PRUEBA – RESERVAS", la que solo puede ser considerada en aquello que expresamente hace referencia el último escrito presentado a fs. 252/271 a fin de modificar la demanda en los términos del artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que tiene preeminencia sobre aquella, tal como lo señala la actora a fs. 323.

Cabe destacar que, en este último escrito, titulado "CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO. ADECUA DEMANDA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR", la comunidad circunscribió su reclamo al reconocimiento pleno del derecho a la propiedad comunitaria indígena, en relación a un territorio cuya delimitación fue descripta con suficiente precisión, identificando a su vez los actos que pretende que concreten cada uno de los organismos públicos demandados para alcanzar el propósito perseguido.

5°) Que, en efecto, en lo que aquí interesa, el conflicto planteado por la actora en relación a la Administración de Parques Nacionales surge del punto I de la presentación de fs. 252/271, y se vincula al reclamo de restitución y libre utilización de los recursos naturales de las zonas identificadas como "C", "D" e "I" en el mapa y en el cuadro sinóptico obrantes a fs. 253/254, que integran el territorio comunitario respecto del cual se pretende la

confección del plano de mensura único y la inscripción registral correspondiente, zonas estas que, a su vez, forman parte del Parque Nacional Río Pilcomayo. A ello debe añadirse el área "G", a cuyo respecto si bien se reclama su restitución en primer lugar a la Provincia de Formosa, existe una controversia por superposición de mensuras con el territorio asignado Parque Nacional.

6°) Que, por otro lado, en cuanto a la legitimación pasiva del organismo nacional excepcionante, en el apartado III.B.1.b del escrito citado claramente se expuso que: "Su legitimación para ser demandado se funda en el artículo 14 de la Ley Nacional N°22.351, el cual dispone que será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Administración de Parques Nacionales, con domicilio legal en la Capital Federal, ente autárquico del Estado Nacional que tiene competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado, y que es continuador jurídico del organismo creado por la Ley 12.103 y sus modificatorios (Decreto Ley N°654/58, Leyes nros. 18.594 y 20.161). Su relación con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrá como organismo descentralizado de la Secretaría de Turismo de la Nación o del organismo que lo reemplace (art. 44 de la Ley N° 25.997 B.O. 7/1/2005)".

También allí se señaló que "el art. 18 de la Ley Nacional N° 22.531 establece como atribuciones de la Administración de Parques Nacionales: a) El manejo y fiscalización de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y

Reservas Nacionales y la administración del patrimonio del Organismo y de los bienes afectados a su servicio...g) Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación...l) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y el control de su cumplimiento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a la competencia de otras jurisdicciones Nacionales o locales y tomando en consideración los objetivos generales y políticas Nacionales fijadas para el sector del turismo Nacional...n) Salvo el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 6, dentro de las áreas que integran el sistema de la Ley, la Administración de Parques Nacionales será la autoridad exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, campigns, autocampings, estaciones de servicio u otras instalaciones turísticas, así como para el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación, la que coincidirá en todos los casos con los objetivos y políticas fijadas tanto para el turismo como la Seguridad Nacional".

Finalmente, se indicó en el mismo apartado que "mediante las Leyes Nacionales nro. 14.073 y 17.915 se afectó a la Administración de Parques Nacionales dentro de los límites del Parque Nacional Río Pilcomayo gran parte del territorio ancestralmente ocupado por la comunidad Qom".

7°) Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de las leyes 14.073 y 17.915, en el punto II de fs. 256 expresamente se señaló que "se fundamenta en la contradicción sobreviniente con el art. 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional incorporados por la reforma de 1994" y que "tiene la finalidad de concretar la restitución de las tierras delimitadas, a favor de la comunidad qom "Potae Napocna Navogoh" inscripta en el RENACI por Res. 499/2011 y habilitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a ordenar su delimitación, demarcación, parcelamiento y e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Formosa".

8°) Que, en tales condiciones, corresponde rechazar la excepción de defecto legal opuesta, ya que la forma en que la actora ha planteado su reclamo no le impidió de manera alguna a la codemandada el ejercicio amplio de su defensa. Ello es así, pues no hay estado de indefensión si la cosa demandada ha sido denunciada con precisión por lo que no surgen dudas respecto del alcance de la pretensión y de las posibilidades de los demandados de plantear las defensas que estimen pertinentes (arg. Fallos: 338:80).

9°) Que, sin perjuicio de ello, en mérito a que la parte actora en el escrito de fs. 252/271 suprime o se remite en varios pasajes a fundamentos expuestos en su anterior presentación de fs. 154/245, y a que ello dificulta la lectura de los planteos realizados, a los efectos de facilitar la actividad jurisdiccional de esta Corte y de evitar eventuales



nuevos planteos que, en definitiva, afectarán el normal desarrollo del proceso y demorarán el dictado del pronunciamiento definitivo, se le requerirá que concentre en una única presentación todas sus pretensiones y los fundamentos en que se sustentan, sin alterar su alcance objetivo (arg. artículo 34, inciso 5°, apartado b del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la que será sustanciada con las demandadas.

10) Que en mérito al modo en que se decide y a que el traslado de la demanda fue corrido con copias de tres presentaciones distintas, circunstancia que razonablemente pudo generar confusión en la codemandada excepcionante, se distribuirán las costas de esta incidencia en el orden causado (artículos 68, segundo párrafo, y 69 del código adjetivo).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la excepción de defecto legal opuesta a fs. 310/320. II. Requerir a la parte actora que en el plazo de diez (10) días concentre en una única presentación todas sus pretensiones y los fundamentos en que se sustentan, sin alterar su alcance objetivo. Costas por su orden. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh,** representada por **Félix Díaz,** con el patrocinio letrado de la **Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez.**

Parte demandada: **Administración de Parques Nacionales,** representada por la **Dra. Lorena Paola Traba,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Carolina Coccolo; el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas,** representado por el Dr. **Héctor C. Merca** y la **Provincia de Formosa,** representada por los **Dres. Ángela C. Hermosilla y Carlos Alberto Soto, Procuradores de la Fiscalía de Estado, y el Dr. Santiago Bertinat Gonnet, letrado apoderado,** con el patrocinio letrado de la **Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes.**